



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1449/2021

**ACTORA: VERÓNICA DELIA LÓPEZ
RIVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Verónica Delia López Rivera, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia emitida el veinte de septiembre de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/266/2021 que, entre otras cuestiones, sobreseyó su medio de impugnación al haber quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica.

¹ En adelante Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios de la actora, ya que se estima correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobreseyera el medio de impugnación local, pues la actora se dolió de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no había emitido la resolución correspondiente a su expediente y, de las constancias que obran en autos, se advierte que ya resolvió y notificó a la actora dicha resolución.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

Ciudadana de Oaxaca² declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para renovar diversos cargos locales, entre otros, los integrantes del Congreso del Estado.

2. **Queja.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, Verónica Delia López Rivera presentó queja, ante el Instituto Electoral local, en contra de diversos integrantes de la Comisión Organizadora del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca, así como de los representantes de ese partido político ante el Consejo General del Instituto local, por la sustitución de su candidatura como diputada local por el distrito 14, lo cual consideró hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. **Declinación de competencia.** En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declinó la competencia para conocer de la queja a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al considerar que es el órgano competente para resolverla.

4. **Juicio ciudadano federal.** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, Verónica Delia López Rivera, por propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano, en la que expresó que, a la fecha de la presentación de la demanda, el órgano de justicia partidista no ha sustanciado ni resuelto la

² En lo subsecuente Instituto local o IEEPCO.

SX-JDC-1449/2021

queja aludida. Dicho juicio se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-1271/2021.

5. Reencauzamiento al Tribunal Electoral local. El doce de septiembre del año en curso, la Sala Superior emitió un acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1271/2021, en el que determinó improcedente el medio de impugnación y reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que la actora no agotó el principio de definitividad.

6. Recepción en el Tribunal local. El quince de septiembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recibió la demanda y demás constancias del asunto indicado. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave JDC/266/2021.

7. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el expediente JDC/266/2021 y determinó, entre otras cuestiones, sobreseer su medio de impugnación al haber quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica.

II. Medio de impugnación federal³

8. Demanda. El veinticuatro de septiembre del año en curso, a fin de impugnar la anterior determinación, la parte actora presentó demanda de juicio federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

³. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

9. **Recepción y turno.** El treinta de septiembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo que antecede junto con la documentación correspondiente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1449/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que sobreseyó el medio de impugnación local al haber quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, respecto a la sustitución de la candidatura de la hoy actora como diputada local por el distrito 14, lo cual consideró constitutivo de violencia política en razón de género; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

SX-JDC-1449/2021

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

14. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Electoral señalado como responsable, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

15. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, ya que la sentencia impugnada se emitió el veinte de septiembre de dos mil veintiuno y, la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre del año en curso, de ahí que resulta evidente su oportunidad.⁴

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y cuenta con interés

⁴ La cédula y razón de notificación a la actora de la sentencia impugnada se encuentra a fojas 123 y 124 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, y considera que la sentencia impugnada que sobreseyó su juicio local, vulnera su esfera de derechos.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio

20. La **pretensión** última de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que sobreseyó su medio de impugnación local al haber quedado sin materia, ya que aduce que no le ha sido notificada la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁵ recaída en el expediente CJ/JIN/233/2021.

⁵ En adelante PAN.

SX-JDC-1449/2021

21. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivo de agravio que el Tribunal Electoral local sobreseyó su medio de impugnación sin estudiar el asunto con perspectiva de género, pues presentó un procedimiento especial sancionador contra diversas autoridades por violentar sus derechos político-electorales, lo cual estima que no se consideró al emitir la resolución impugnada.

22. La actora también aduce que el Tribunal Electoral local dejó de observar que la supuesta resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN no se advierte que le haya sido notificada porque no lo ordena y refiere, bajo protesta de decir verdad, que no le ha sido notificada.

23. Asimismo, la actora expone que le causa agravio que el Tribunal local dio por hecho que la Comisión de Justicia del PAN manifestó en su informe que ya resolvió la queja presentada; sin embargo, no se advierte que se haya ordenado la notificación personal a la suscrita, lo cual pone en evidencia la falta de perspectiva de género y de derechos humanos por parte del Tribunal Electoral responsable, ya que, a su estima, éste se dedicó a estudiar la causal de sobreseimiento, sin hacer un estudio con perspectiva de género y arribó a la conclusión errónea de que ya fue resuelto sin ser notificado a la actora.

24. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional determina que el análisis de los planteamientos de la actora se realizará de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello le depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁶

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, 8



CUARTO. Estudio de fondo

25. Previo al estudio de los agravios, es conveniente exponer las razones y fundamentos que expresó el Tribunal responsable en la resolución impugnada, los cuales son del tenor siguiente:

Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

26. El Tribunal Electoral local consideró que en el medio de impugnación promovido por la actora se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, con relación al artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios local consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

27. En ese sentido, el Tribunal local mencionó que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se desprende del artículo 11, inciso b); el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y el otro, que tal decisión genere como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

28. Sin embargo, el Tribunal local precisó que solamente este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la

NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

29. También señaló que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado y ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

30. Criterio que, sostuvo el Tribunal Electoral responsable, ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

31. Sobre el particular, el Tribunal local precisó que, en el caso, se configuraban los elementos de la referida causal porque ante dicha instancia la actora señaló como acto impugnado la omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver su queja contra diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, reencauzado por el Instituto Electoral local y que de las constancias que integran el expediente se encuentra la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/233/2021, motivo de la queja interpuesta por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

32. Asimismo, el Tribunal local refirió que con dichas constancias se ordenó dar vista a la actora mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, la cual fue desahogada en esa misma fecha y que en el desahogo de la vista, la actora manifestó que se vulneró su derecho de petición y de acceso a la información, ya que en ningún momento fue notificada de dicha resolución y fue que hasta esa fecha se enteró del estado procesal del medio de impugnación intrapartidista, lo que a su consideración se traduce en una omisión de la referida Comisión; también la actora argumentó que la Comisión de Justicia del PAN publicó la resolución intrapartidista el dieciocho de septiembre del año en curso, derivado de su juicio ciudadano y del requerimiento formulado por el Tribunal local.

33. Finalmente, el Tribunal local mencionó que la actora amplió su pretensión con las documentales públicas consistentes en todas las actuaciones de los expedientes JDC/141/2021 y QDPCE/CA/039/2021 que solicitó se requiriera vía informe, así como la presuncional legal humana e instrumental de actuaciones.

34. De lo anterior, el Tribunal local argumentó que dichas manifestaciones no eran de la entidad suficiente para poder cambiar el sentido de la resolución, por lo que era innecesario requerir la información que solicitó la actora, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva vulnerado quedó sin materia, al emitir la Comisión de Justicia del PAN la resolución a la queja interpuesta por la hoy promovente.

35. En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable expresó que al quedar acreditado que la Comisión de Justicia del PAN ya resolvió la queja presentada por la actora contra diversos integrantes del Comité Directivo

SX-JDC-1449/2021

Estatal del PAN en Oaxaca, reencauzado por el Instituto Electoral local, lo conducente era sobreseer el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis con relación al artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios local, ya que el agravio que alegó la actora quedó sin materia.

36. Finalmente, el Tribunal local advirtió una excesiva dilación en la notificación de la resolución de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo en el expediente CJ/JIN/233/2021 por lo que conminó a los integrantes de la Comisión de Justicia del PAN para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los juicios de su competencia.

Postura de esta Sala Regional.

37. Los agravios de la actora son **infundados** por las consideraciones siguientes.

38. La actora se duele, esencialmente, de que el Tribunal local dejó de observar que la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN le haya sido notificada porque en la misma no lo ordenó, aunado a que, refiere bajo protesta de decir verdad que no le ha sido notificada.

39. Al respecto, de las constancias que obran en autos y como lo razonó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la resolución impugnada, se advierte que el dieciocho de septiembre del año en curso a la actora se le dio vista con copia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN el treinta y uno de mayo en el expediente CJ/JIN/233/2021, para que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación del proveído



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

manifestara lo que a sus intereses conviniera, apercibiéndola que, de no hacer manifestación alguna se le tendría por perdido el derecho para hacerlo y dicho Tribunal Electoral local acordaría lo que en derecho procediera.⁷

40. Posteriormente, el propio dieciocho de septiembre, la actora desahogó la vista y manifestó lo siguiente *“la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, refiere que dicho juicio de inconformidad incoado con motivo de la presunta violencia política en razón de género sobre mi persona, fue resuelto en tiempo y forma; a lo cual (sic) manifiesto que es contrario a derecho vulnerando mi derecho de petición y de acceso a la información, ya que en ningún momento me fue notificada resolución alguna, hasta este instante es que me entero del estado procesal de dicho medio de impugnación intrapartidista, lo que se traduce en una omisión de la responsable, aunado a que en la cédula de notificación por estrados emitida por dicha Comisión de Justicia, público (sic) tal resolución a las doce horas con treinta minutos del presente día 18 de septiembre del año actual. Misma que publicaron con motivo del Juicio Ciudadano iniciado y del requerimiento hecho por este Tribunal Electoral”*⁸

41. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que no le asiste razón a la actora en el sentido de que a la fecha de la presentación de su demanda ante esta instancia (veinticuatro de septiembre del año en curso) no se le hubiere notificado la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, ya que como ella misma lo manifestó en el desahogo de la vista ante la

⁷ El proveído se localiza a fojas 48 y 49 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Dicho escrito se encuentra a foja 109 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JDC-1449/2021

instancia local, tuvo conocimiento de dicha resolución el dieciocho de septiembre de la presente anualidad.

42. Por lo anterior, es que se advierte que su pretensión última ha sido colmada, ya que no solamente la Comisión de Justicia del PAN emitió la resolución en el expediente CJ/JIN/233/2021, sino que ésta ya fue notificada a la actora, como ella misma lo reconoció al momento de desahogar la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

43. Máxime que, ante el referido Tribunal Electoral local se dolió de la omisión de la citada Comisión del PAN de emitir la resolución correspondiente y, como se observa, ésta ya resolvió y la notificó a la actora, por lo que se estima correcto lo razonado por el Tribunal local de sobreseer el medio de impugnación de la hoy promovente.

44. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional aprecia que la actora parte de una premisa incorrecta al referir que la Comisión de Justicia del PAN manifestó en su informe rendido ante el Tribunal local que ya había resuelto la resolución correspondiente, sin que en la misma se haya ordenado la notificación personal a la promovente, lo cual a su decir, pone en evidencia la falta de perspectiva de género y derechos humanos por parte del Tribunal Electoral responsable.

45. Ello, ya que la citada Comisión, en la resolución en comento, ordenó la notificación a la hoy actora por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en atención a que la promovente no había señalado domicilio en la ciudad de México, sede de dicho órgano resolutor; notificación que fue realizada por estrados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

conforme a lo ordenado y de lo cual la actora se hizo sabedora del contenido de la resolución al momento en que desahogó la vista del Tribunal Electoral local; de ahí que no resulte correcta su afirmación en el sentido de que no ha sido notificada de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.⁹

46. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora solicita que se resuelva su asunto con perspectiva de género; sin embargo, como se analizó, la *litis* del presente asunto se fijó únicamente en analizar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de llevar a cabo el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto ante dicha instancia, por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional se estima que fue correcto lo determinado por el Tribunal local en el sentido de sobreseer su medio de impugnación local.

47. Además, no se desprende que la promovente refiera en su escrito de demanda de qué manera la supuesta omisión de notificarle la resolución de la Comisión de Justicia del PAN sea constitutivo de actos de violencia política en razón de género, máxime que sus planteamientos los expresa de manera genérica.

48. Esto es así, porque en todo caso, la resolución que ahora perjudicaría a la actora sería el pronunciamiento emitido por la Comisión de Justicia del PAN, sin que sea dable ante esta Sala Regional alterar la materia de la *litis* planteada en la presente controversia, ya que ésta se circunscribió en analizar si fue correcta o no la sentencia emitida por el Tribunal local que

⁹ La notificación de la citada resolución se encuentra a foja 88 y la resolución se localiza a fojas 89 a 106 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

determinó sobreseer su medio de impugnación al haber quedado sin materia por el cambio de su situación jurídica; todo lo cual quedó debidamente atendido, en los términos en que fue previamente explicado.

Conclusión

49. Al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora, por así indicarlo en su escrito de demanda; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1449/2021

Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.